

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y g fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapateria, n. 1.º frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de Marzo próximo pasado se me hace la comunicacion que copio:

»El Sr. Secretario del Despacho de Estado ha comunicado á la Gobernacion del Reino en 21 del actual la Real orden siguiente. — El Embajador de S. M. en París manifiesta á este Ministerio que por el del Interior de aquel Reino se ha dado orden á los Prefectos de los Departamentos para que remitan al Gobierno las feés de muerte de los extrangeros que fallecieron en Francia, cuyos documentos serán remitidos exactamente á los respectivos agentes diplomáticos en París; y enterada S. M. se ha servido resolver que por la Secretaría del cargo de V. E. se expida una orden á los Gobernadores civiles imponiéndoles igual obligacion de remitir á este Ministerio las feés de muertos de los naturales de Francia, las cuales en justa correspondencia se pasarán al embajador de S. M. el Rey de los franceses en esta Côte. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo trasladado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y lo comunico á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á VV. muchos años. Leon 5 de Abril de 1836. — Miguél Dorda. — Alfonso Vallina, Secretario interino. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de Marzo próximo pasado se me hace la comunicacion que copio:

»Habiendo tomado en consideracion S. M. la REINA Gobernadora una exposicion dirigida á este Ministerio por el Gobernador civil de San-

tander manifestando la conveniencia de que en todos los pueblos de que hacen parte de Ayuntamientos formados con arreglo á los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Julio, resida alguna autoridad administrativa, aunque subalterna, que atienda inmediatamente y en los casos urgentes al Gobierno local de los mismos pueblos, se ha servido S. M. resolver oido el parecer del Consejo Real de España é Indias, que el nombramiento de tenientes de Alcalde para el que el indicado artículo 5.º autoriza á los Ayuntamientos respecto de los distritos en que se juzgue necesario, sea estensivo á todos los pueblos en que igualmente se considere oportuno. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y lo transcribo á VV. para su puntual cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 5 de Abril de 1836. — Miguél Dorda. — Alfonso Vallina, Secretario interino. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Las frecuentes reclamaciones que se presentan exponiendo agravios en los cupos designados para la contribucion de Frutos civiles, segun las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Provincia, con presencia de las relaciones que existen en ella dadas por las Justicias y particulares; el descuido que en lo general se advierte en los interesados sugetos á ella, en dar razon de las alteraciones que en cada año haya podido haber en la mejora, deterioro, ruina, traslacion de propiedad, aumento, ó disminucion de venta, ganancias, extincion de censos, ó cualesquiera otra variacion, hacen conocer la indispensable necesidad que hay de exigir por punto general, otras nuevas relaciones con el justo fin de que

contribuyan todos aquellos objetos sobre que debe recaer este impuesto; se eximan los que legítimamente tengan derecho á ello, y finalmente para que verificada una exacta rectificacion, dé esta renta los rendimientos de que es susceptible; Al efecto he creído conveniente ordenar y ordeno: 1.º Todos los dueños de rentas, censos, derechos, y demas objetos sujetos á esta contribucion, presentarán al respectivo Ayuntamiento en que radiquen las fincas, ó cosas sobre que pese el impuesto en el término de 15 dias relaciones juradas y espresivas de los arrendamientos de las fincas y cantidades que por ellas perciban lo mismo que por razon de censos, aparcerías, ó cualesquiera otro género de contrato, arreglándolas para la debida uniformidad ú los modelos circulados con la instruccion de 13 de Junio de 1824. 2.º Iguales relaciones darán y presentarán en el término dicho los arrendatarios, censualistas &c. para la debida confrontacion, expresando en ellas lo que pagan anualmente, por qué causa y tiempo, y á qué persona. 3.º Recogidas que sean estas relaciones por los Ayuntamientos las examinarán con detencion comparando las de los propietarios con las de los arrendatarios para ver, no solo si se hallan arregladas á los expresados modelos, sino tambien si ha habido omisiones ú ocultaciones de cualquiera clase en perjuicio de los intereses del Estado; y hallándolas con la veracidad y exactitud que corresponde, pondrán el Alcalde y Procurador general á continuacion de cada una la expresion terminante, *Está conforme*, autorizándola con sus firmas, precedidas del dictado del cargo municipal de cada uno. 4.º Si notaren omision en la presentacion de dichas relaciones, se obligará al omiso sea propietario, ó colono á que lo verifique en un breve término, pasado el cual, se le impondrá y exigirá la pena pecuniaria que segun las facultades de la persona, y grado de oposicion ó resistencia, se crea conveniente. 5.º Luego que los Ayuntamientos tengan en su poder estos documentos, y revisados de la manera que queda dispuesto, los remitirán por conductor ó persona segura á esta Intendencia para que pasándose en seguida á la Contaduría de Provincia en donde han de reunirse todas con la anticipacion necesaria, pueda dedicarse á practicar las nuevas liquidaciones, de modo, que la contribucion de Frutos civiles correspondiente al presente año de 1836, ha de imponerse, y exigirse conforme estas nuevas relaciones. Y 6.º Para que esta determinacion se haga pública, y nadie pueda alegar ignorancia, cuidarán los Ayuntamientos luego que reciban el Boletin oficial que la contenga, hacerla leer en público Concejo, en donde haya esta costumbre, ó sacar copias de ella; autorizadas por el Secretario de Ayuntamiento, las cuales se fijarán en los sitios mas concurridos, sin perjuicio de hacerla tambien

notoria por bando, donde haya este medio de publicidad.

Leon 1.º de Abril de 1836. = Antonio Porro.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La premura con que se estableció en el año próximo pasado la contribucion del Subsidio industrial y de comercio, y la consideracion de que es natural al establecimiento de un nuevo impuesto, el que se padezcan algunas equivocaciones por las personas encargadas de su primer ejecucion ha obligado á esta Intendencia y á la Administracion ón Provincia á disimular las diferentes faltas que desde luego advirtieron tanto en la formacion de los padrones ó vecindarias que se previno por mi circular de 27 de Julio de dicho año, como en las clasificaciones que debieron hacer las respectivas comisiones, prevenidas para este objeto en el 2.º período del artículo 16 de la Real Instruccion adicional de este ramo, que fué circulada á los pueblos en el Boletin oficial del 24 de Julio del precitado año; pero enterados ya hoy los Ayuntamientos de todas las circunstancias que son necesarias para establecer y hacer producir á esta contribucion con justicia y equidad los mayores valores posibles, que lejos de grabar á la tan benemérita agricultura la es al contrario muy ventajosa, por que cuanto mas contribuyen otras clases á la satisfaccion de los gastos del Estado, menos gravada se hallará aquella, no se está ya en el caso de tener las mismas consideraciones y si en el de prevenir á los Ayuntamientos bajo la pena que fijaré mas adelante que tan pronto como reciban ésta procedan á nombrar la comision que previene el citado artículo 16 de dicha Real instruccion, compuesta del Alcalde ó Regidor decano, del Sindico del Ayuntamiento y de tres peritos, que por lo adelantado que se halla el primer semestre de este año y lo muchísimo que urge su pronto pago, doy por aprobados por esta vez, confiado en que los Ayuntamientos sabrán elegirlos de los vecinos que reunan mas probidad y conocimientos propios del delicado cargo que van á ejercer, cuya comision auxiliada del Administrador de Rentas ó empleado de Real Hacienda, si lo hubiese en el distrito, procederá sin levantar mano á formar la matricula del pueblo ó pueblos que correspondan al Ayuntamiento, arreglándose al modelo puesto al fin, para la debida uniformidad y mas pronta ejecucion. En ella se comprenderán por el órden que prefijan las tarifas de dicha Real instruccion á todos los que por cualquier concepto se hallen indicados en dichas tarifas, y si yo no espero que ninguna de las comisiones de esta Provincia dé lugar á que se le imponga la ley por la comision de algun contribuyente en la clase que le correspondia, deba tambien advertir que la inclusion de

sugetos que están conocidamente exentos por la misma instrucción del pago de este impuesto, ó no ejercen en realidad la profesion en que se les conceptua perjudica al servicio, pues que sus justas reclamaciones roban el tiempo á las oficinas y entorpecen el pago de las dichas cuotas que con tanta celeridad debe hacerse.

En su consecuencia he dispuesto se observen los artículos siguientes.

1.º La Provincia con respecto al Subsidio industrial y comercial se divide en tantos partidos cuantas son las Administraciones de Rentas Estancadas que hay en ella, con el objeto de que se facilite mas la clasificacion de industrias y la recaudacion de su impuesto.

2.º Los partidos son Luon, Astorga, Almanza, Bañeza, Benavides, Boñar, Garaño, Mansilla, Pedrosa, Pola de Gordon, Riello, Rio oscuro, Sahagun, Valderas, Valencia de D. Juan, Villamañan, Ponferrada, Bembibre y Villafranca.

3.º Los pueblos que pertenecen á cada partido son los que se surten de tabacos de aquella Administracion y que no correspondan á otra Provincia por contribuciones Reales, y tambien los que no se surtan de tabacos de aquella Administracion y si de otra Provincia, siempre que paguen las contribuciones en esta de Leon, y se hallen mas inmediatas á la referida Administracion de Estancadas.

4.º Los Ayuntamientos son obligados á formar los padrones de vecindario de sus distritos en que se expresarán el nombre, oficio ó profesion industrial, ó artefacto de cada individuo por los que deba contribuir al Subsidio.

5.º No existe mas comision de Subsidio auxiliar del Intendente y del Administrador, que la de la capital de la Provincia.

6.º La de cada Ayuntamiento se compondrá del Alcalde ó Regidor decano, del Sindico Procurador, un empleado de Real Hacienda, si le hubiere, y de tres peritos que nombrará el Ayuntamiento.

7.º Hechas las clasificaciones de contribuyentes por dichas comisiones, las pasarán al mismo Ayuntamiento para que nombre la comision ó comisiones gremiales á fin de que inmediatamente egecute la distribucion que previene la modificacion 11.ª de las Córtes, y verificado las pasarán al respectivo Administrador de Rentas; entendiéndose que en esta capital y Ponferrada lo son los de Rentas Provinciales, y en los demas partidos de Subsidio los de Rentas Estancadas.

8.º El Administrador remitirá al de Provincia copia autorizada por él, de las matrículas recibidas.

9.º Inmediatamente que las haya recibido el del partido subsidial, procederá a la cobranza del semestre anticipado que devengue cada contribuyente; procediendo al efecto segun los trá-

mites prescritos en la Instruccion de 15 de Julio de 1828 en las facultades de los Ayuntamientos, y si sus gestiones no bastasen, acudirá á la Autoridad local del deudor para que egecutivamente haga que se verifique el pago; expidiendo las correspondientes cartas de solvencia.

10. Cada quince dias remitirá al Administrador de Provincia una nota que exprese la cantidad recaudada en dicho periodo, y en fin de mes entregará al mismo la totalidad de lo recaudado en él.

11. La Administracion de Provincia luego que reciba de los subalternos las matrículas que se les hubieren presentado, las examinará detenidamente y hallando defectos las devolverá al Ayuntamiento por el mismo conducto del Administrador subalterno á que corresponda, espresando clara y terminantemente en que está el error y el modo de subsanarle; pero esto no impedirá que la tecuadacion del seisessete anticipado se egecure á calidad de reformarle en el 2.º

12. Todos los años desde el mes de Octubre á fin de Diciembre se advertirán por los Ayuntamientos ó comisiones las modificaciones que hubiesen ocurrido; en su defecto regirá la misma matricula y clasificacion del año anterior y del agravio del interesado y de la omision que se hubiese cometido contra la Real Hacienda será responsable el Ayuntamiento, ó la comision en su caso.

Leon 5 de Abril de 1836. — Antonio Porto.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 6 de Febrero último me dice lo siguiente.

»El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 25 de Enero último me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda encargado del de la Guerra dice al Inspector general de Milicias lo que sigue. — Convencida S. M. la REINA Gobernadora de las dificultades que ofrece en el día el llevar á efecto la penúltima parte del artículo 8.º del Real decreto de 16 de Noviembre último, asi como la imperiosa necesidad de que se cubran desde luego las vacantes que hay de Subtenientes en los Regimientos Provinciales para que se verifique su pronta organizacion, y teniendo presente lo expuesto por V. E. sobre el particular en su consulta de 30 de Diciembre último, se ha dignado dispensar de la circunstancia de pasar por las clases de Cabos y Sargentos á los individuos comprendidos en el citado artículo 8.º supliendo este requisito en el examen que ha de sufrir antes de ser aprobados el cual debe hacerse con el mayor rigor y estenderse en lo posible á la parte práctica que deben saber ejecutar las citadas clases inferiores, procediéndose respecto á los

demas aspirantes no comprendidos en dicho artículo, conforme á las reglas generales establecidas para su ingreso en el arma. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1836. = Mendizábal. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno. = Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo inserte en el Boletín oficial de esa Provincia."

Y cumpliendo con lo que se me previene he mandado insertar en el Boletín la antecedente Real orden para que tenga la debida publicidad. Leon 15 de Febrero de 1836. = Miguel de Cuevas.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Señor Brigadier Secretario del Excmo. Señor General en Jefe de los Ejércitos de Operaciones del Norte y de Reserva, me dice por extraordinario lo siguiente:

»Excmo. Señor. = El Excmo. Señor General en Jefe de estos Ejércitos acaba de recibir parte en que el Gobernador de Pamplona, con fecha de antes de ayer dice, que los batallones rebeldes 3º de Navarra y Guías, que con el cabecilla faccioso Rojo de S. Vicente, fueron arrojados, perseguidos y dispersados en Obanos en 22 del corriente por las tropas de la brigada de Reserva y de la guarnición de Puente la Reina al mando del Excmo. Señor Barón de Meer, fueron igualmente en el pueblo de Guerandain alcanzados y batidos por la columna del bizarro Coronel Don Diego Leon, Comandante de lanceros de la Guardia Real, habiéndoles causado cinco muertos y 16 heridos; y por último en vergonzosa dispersion tuvieron la audacia de penetrar á Eugui por el término de Agorreta, en el que arrollados completamente por el General Bernell en persona, con dos batallones de su legión y una pequeña fuerza de tiradores de ISABEL II, dejando en el campo de batalla doscientos muertos, sin haber dado cuartel á ninguno de ellos."

Todo lo que de orden de S. E. participo á V. E. para su satisfaccion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Vitoria 27 de Marzo de 1836. = Excmo. Señor. = José Rendón, Brigadier Secretario. = Excmo. Señor Capitán general de Castilla la Vieja.

Lo que me apresuro á poner en noticia de los lea-

les habitantes de esta Provincia para su satisfaccion. Valladolid 28 de Marzo de 1836. = José Manso.

Leon 6 de Abril de 1836. = Miguel de Cuevas.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Habilitado de las clases pasivas de esta Provincia en oficio de 3 del corriente me dice lo siguiente.

»Estando mandado por repetidas Reales órdenes que los retirados del Ejército, tanto las clases de Señores Gefes y Oficiales cuanto la de tropa hayan de justificar su existencia cada tres meses, debiendo hacerlo por medio de certificacion de las Justicias y Párrocos de los respectivos pueblos donde cada uno reside, estendida en papel del sello cuarto mayor, y que las justificaciones deben tener la fecha de los dias 20 de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, y entregarse antes del 24 de dichos meses, pues de no verificarse así no se puede incluir en nómina al individuo que falte á ello, se observa que algunos dejan de hacerlo en dichos plazos, y otros lo hacen sin necesidad todos los meses, resultando por consiguiente gastos de correo, que indispensablemente tengo que cargar á los interesados. = Las demas clases pasivas, como pensionistas, amnistiados en expectation de retiro, y los que se hallen con asignaciones deben hacerlo el dia primero de cada mes por medio de certificacion del Comisario de Guerra donde le haya, y en su defecto por ante las respectivas Justicias y Párrocos; debiendo tanto los retirados cuanto los individuos de las demas clases dirigir sus justificaciones á sus apoderados, y en el caso de hacerlo directamente á mí por el correo, que lo hagan franqueándolas; pues de este modo me evitarán anticipaciones, que necesariamente originarán trabacuentas, y á ellos el que al percibo de sus haberes tenga yo que descontarles el anticipado gasto de correo: esperando que para que pueda llegar á noticia de los interesados, tenga V. S. la bondad de mandar insertar este aviso en el Boletín oficial de la Provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados. Leon 9 de Marzo de 1836. = El Comandante general, Miguel de Cuevas.

Intendencia de la Provincia de Leon. = Las personas que quisieren interesarse por contrata en la conduccion á porte pagado por la Real Hacienda de seis mil fanegas de cebada desde esta capital y otros puntos de la Provincia á los almacenes de Miranda de Ebro y Vitoria concurrirán á hacer los ajustes en la oficina de la Intendencia á la hora de las 11 de la mañana del día 18 del corriente, pues se admitirán proposiciones á el todo ó parte de dicho número de fanegas.

Leon y Abril 7 de 1836. = Antonio Porro.

Modelo que se cita en la circular de la Intendencia.

Ayuntamiento de

del distrito de la Administracion de

Matrícula para la contribucion del Subsidio comercial.		del	Año de 1836.		
PUEBLOS.	Nombres de los contribuyentes.	Profesiones que ejercen.	Clases á que corresponden.	Cuota anual que deben pagar adelantada por semestres.	
				Rs. vellon.	Totales.
Tal pueblo...	D. N.	Arrendatario de Rentas decimales de un partido.	Tarifa n.º 1.º	500.	} 910.
	D. N.	Por un molino harinero.	Id. 3.º	80.	
	D. N.	Comerciante.	1.ª clase.	150.	
	D. N.	Mercader.	Id. 2.ª	100.	
	D. N.	Id. por menor.	Id. 3.ª	80.	
	Por este orden los demas de su clase.				
Id. tal.	F. de tal.	Tratante en ganado.	Id. 5.ª	30.	} 70.
	F. de tal.	Id. en tocino.	Id. 6.ª	20.	
	F. de tal.	Tabernero.	Id. id.	20.	
	Por este orden los demas que haya.				